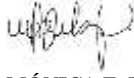


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 29 de septiembre de 2020.-

Al despacho de la señora Juez la presente ejecución informando que fueron radicados los siguientes memoriales:

1. 25-08-2020: Constancias de entrega citatorio art. 291 C.G.P.
2. 22-09-2020: Solicitud de suspensión del proceso en la que además consta, que la demandada conoce la existencia de este asunto.
3. 22-09-2020: solicitud de entrega de títulos aquí existentes.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00325 de 2019
Demandante: AGRUP. ALTOS DE LA SIBERIA P.H.
Demandado: ANA LUCÍA RAMOS AVILÁN
Fecha: Octubre 01 de 2020.-

De conformidad con la constancia secretarial que precede, SE INCORPORAN AL EXPEDIENTE los memoriales arrimados por los extremos procesales, al tenor de los cuales el Juzgado RESUELVE:

1. TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Demandada ANA LUCÍA RAMOS AVILÁN con C.C. No. 35.221.749, del auto de Mandamiento de Pago fechado 17 de octubre de 2019, del presente auto y de las demás providencias aquí expedidas, con arreglo a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., que dispone: “...*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal... Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, ...*”.

2. Teniendo en cuenta lo manifestado por la pasiva en el escrito que lleva su firma, se colige que aceptó la obligación o lo que es igual, se allanó a las pretensiones de esta demanda, razón por la cual no se correrá el traslado de rigor.

3. NEGAR la suspensión solicitada pues el plazo de interrupción fenecería pasado mañana (3-oct-2020), y la ejecutoria de este auto será el próximo 7 de octubre de 2020, lo que permite inferir que la suspensión no tendría razón de ser.

4. Continuar con el trámite correspondiente, por lo que revisada la encuadernación se observa que el presente trámite ejecutivo fue promovido por

AGRUPACIÓN ALTOS DE LA SIBERIA P.H., contra **ANA LUCÍA RAMOS AVILÁN**, con fundamentó en la certificación expedida por la Administración de la Propiedad Horizontal demandante, por virtud del cual se dictó la orden de apremio el diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), providencia notificada a la demandada en el numeral 1.-, de este proveído por conducta concluyente, frente a lo que la demandada manifestó su allanamiento, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, es apto para servir de título ejecutivo contra la demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en é; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

4.1. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fechado diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

4.2. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

4.3. ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*.

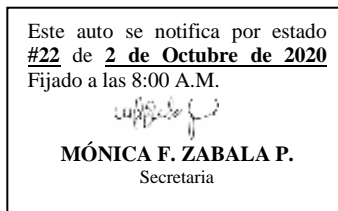
4.4. CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma de \$ _____, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5. NEGAR LA ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES, hasta que se configuren los presupuestos procesales fijados en el artículo 447 del C.G.P., y en consonancia con lo aludido por los extremos procesales en sus memoriales.

6. AGREGAR al expediente las constancias de remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la demandada, y de conformidad con lo resuelto en el numeral 1.- de este auto, por sustracción de materia el despacho se abstiene de resolver al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52a154e6a03d16f951b948d8daa467011f0f793c02528ec9b8de84b
d6faf3ae6**

Documento generado en 01/10/2020 05:35:29 p.m.